



36 F

Ministerio Público de la Nación

**Expte. N° 29621/2013 “DURAN CACERES MANUEL ALEJANDRO C/
EN-M INTERIOR-DNM-DISP 37078/04 (EX 220286/99) S/RECURSO
DIRECTO DNM”**

SALA CONT. ADM. FED. N° V

EXCMA. SALA:

1. En este proceso, el actor interpuso demanda, en los términos del artículo 84 de la Ley N° 25.871, contra la Disposición DNM N° 1201 de fecha 2 de mayo de 2013 (fs. 23/28, agregada, a su vez, a fs. 216/226 del expediente administrativo SDX N° 220286/1999) en virtud de la cual se resolvió rechazar la denuncia de ilegitimidad interpuesta contra la Disposición DNM N° 37078 del 11 de noviembre de 2004 (obrante a fs. 33/35).

A través de esta última, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión del territorio, prohibiendo su reingreso por el término de ocho (8) años.

2. El señor juez de primera instancia declaró no habilitada la instancia. Para así decidir, señaló que “...la jurisprudencia ha interpretado que la decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo, tramitado en el caso como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva, y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial...” (fs. 189/189vta.).

Dicho pronunciamiento fue apelado por el actor a fs. 192. Entre sus agravios, sostuvo que en oportunidad de la notificación del acto cuestionado, manifestó su voluntad recursiva al consignar de su puño y letra las palabras “no quiero” en dicha acta (fs. 194vta./195).

Señaló que en sede administrativa no había sido informado de su derecho a contar con asistencia jurídica gratuita —cfr. art. 86 de la Ley

Nº 25.871— y que “[f]ue únicamente a través de arduas averiguaciones efectuadas por parte de mi defendido por sus propios medios que la Comisión del Migrante —organismo dependiente de la Defensoría General de la Nación— tomó conocimiento del caso en ciernes, y asumió la debida intervención...” (fs. 200).

A más, indicó que la sentencia de grado había impedido la revisión judicial por una mera formalidad que “...no sólo convalidó una violación acontecida en sede administrativa, sino que asimismo, y justamente como consecuencia de dicha violación, supuso privar a mi mandante de su posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional a fin de revisar la legalidad de la medida dispuesta...” (fs. 203).

3. Para mejor comprender las particularidades del caso, es pertinente señalar que, según su relato, el señor Manuel Alejandro Duran Cáceres —de nacionalidad chilena— ingresó al país hace aproximadamente diez años en busca de oportunidades laborales, con el fin de mejorar su calidad de vida. Una vez aquí, se dedicó a la venta ambulante de juguetes (fs. 4).

Durante ese tiempo, entabló una relación sentimental con su actual pareja de nacionalidad argentina, fruto de la cual nacieron sus dos hijos (fs. 4 y fs. 50/56).

En cuanto a su situación migratoria, como se expresó, en el año 2004, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país, disponiendo su expulsión del territorio y la prohibición de reingreso por el término de ocho (8) años (fs. 33/35). De los considerandos de dicha medida surge que el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 28 informó que el actor había sido condenado a la pena de tres (3) años y dos (2) meses de prisión y que, en base a ello, la autoridad migratoria dio por acreditado el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 29 de la Ley Nº 25.871.

Dicha medida fue notificada al actor en fecha 21 de agosto de 2009 (fs. 68 del expediente administrativo SDX Nº 220286/1999), oportunidad en la que el actor manifestó su disconformidad. El día 17 de



Ministerio Público de la Nación

septiembre de 2009, realizó una nueva presentación que calificó como “recurso de reconsideración” —cfr. fs. 37/41 y fs. 70/76 del expediente administrativo SDX N° 220286/1999—, que la administración tramitó como denuncia de ilegitimidad y rechazó a través de la Disposición DNM N° 1201 del 02 de mayo de 2013 (fs. 216/227 del expediente administrativo SDX N° 220286/1999).

4. Así reseñado el asunto, de forma preliminar es importante señalar que la naturaleza de la temática sometida a conocimiento, impone extremar la prudencia con que se deben ponderar y sopesar los derechos e intereses en juego. A tenor, pues, de las particularidades que se presentan en autos, la decisión de la habilitación de la instancia debe partir, ante todo, de considerar “...la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo” (cfr. Preámbulo de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por Ley N° 26.202).

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuya jurisprudencia cabe acudir como insoslayable pauta de interpretación de las obligaciones asumidas por nuestro país en materia de protección de los derechos humanos (Fallos: 333:1657) tiene dicho que “[g]eneralmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales)...” (Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los

Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No 18, párr. 112).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que “...un desafío constante que [ese órgano] ha identificado en lo que respecta a las personas en el contexto de la movilidad humana tiene que ver con los serios obstáculos que estas personas enfrentan para acceder a la justicia y por ende, disponer de recursos idóneos ante las violaciones a derechos humanos. Esto se ve reflejado en el amplio margen de discrecionalidad con el que muchas autoridades resuelven situaciones que involucran a estas personas o sus familiares, la inobservancia de garantías de debido proceso en procedimientos que involucran a estas personas, así como la insuficiente o inexistente protección judicial y los consecuentes altos niveles de impunidad que existen en relación con casos de violaciones a sus derechos humanos...” (Informe sobre “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” «OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15» del 31 de diciembre de 2015, párr. 10).

Cabe poner de resalto que esta situación de vulnerabilidad estructural a la que se enfrentan las personas migrantes, ha sido resaltada también por esta esta Fiscalía General *in re* “Xiong, Chunmei c/ EN —DNM— s/ Recurso Directo DNM”, expte. N° 3851/2015, del 04/03/16; “Wang Min Liang c/ EN —DNM— s/ Recurso Directo DNM”, expte. N° 8227/2012, del 23/09/16; “Yinghuan, Jin c/ EN —DNM— s/ Recurso Directo DNM”, expte. N° 21335/2014, del 09/08/16, entre otros.

5. Reseñada como ha quedado la cuestión, corresponde precisar que el trámite de una pretensión en sede judicial, se encuentra sujeta a la observancia de ciertos presupuestos procesales fiscalizables de oficio por el juez (doct. Fallos: 322:73, art. 12, Ley N° 25.344).

Entre dichos presupuestos, en el título IV de la Ley N° 19.549 se establece —como recaudo específico del proceso administrativo—



Ministerio Público de la Nación

la habilitación de la instancia que presenta diferentes caracteres según el tipo de pretensión que se articule.

En efecto, en el esquema de la Ley de Procedimiento Administrativo, según lo reconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe distinguir entre la pretensión impugnatoria, que presupone el agotamiento de las instancias administrativas reglamentadas en los artículos 23 y siguientes de la Ley N° 19.549 cuyo resultado será necesariamente la declaración de ilegitimidad del acto administrativo; de la reclamación del reconocimiento de un derecho (pretensión o vía reclamatoria), aún originado en una relación jurídica preexistente, basada en lo dispuesto por los artículos 30 y concordantes de la Ley N° 19.549 (Fallos: 312:1017, 326:4711, entre otros).

El previo tránsito por la instancia administrativa, en tal sentido, ha sido justificado en la conveniencia de que sea la propia Administración quien revise en primer término su proceder y controle la legitimidad de su actuación, evitando de tal modo pleitos innecesarios (Fallos: 312:1306, 314:725, entre otros).

6. De las constancias del expediente administrativo acompañado a la causa, surge que en ocasión de la notificación de la medida expulsiva, el actor firmó en disconformidad.

Según se desprende de la constancia de fs. 68 del expediente administrativo SDX N° 220286/1999, el texto del acta de notificación de la Disposición DNM N° 37078/04 establecía que "...en caso de consentir la medida de expulsión aludida, podrá presentar su conformidad al pie de la misma dentro del cuadro "observaciones"...". Sin embargo, el actor consignó en aquel campo las palabras "no quiero". Es decir, en aquella oportunidad expresó de forma clara su voluntad de impugnar la medida que se le estaba comunicando.

A tenor del principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo —cfr. art. 1° inc. c) de la Ley N° 19.549 y el art.

81 de su reglamento, Decreto N° 1759/1972— cabe recordar que los recursos administrativos han de interpretarse conforme a la intención del recurrente y la notificación hecha “en disconformidad” implica una clara voluntad de obtener un nuevo pronunciamiento y es por lo tanto, una válida interposición de recurso (cfr. Dictamen Procuración General de la Nación *in re* “Peralta Valiente, Mario Raúl c/EN-M Interior-DNM s/ Recurso Directo DNM”, del 26/04/16; doct. SCBA *in re* “Delledonne, Jorge Alberto contra Municipalidad de San Vicente. Demanda contencioso administrativa” del 29/08/2007).

Esta postura ha sido receptada en diversas opiniones de la Procuración del Tesoro de la Nación, al destacar que por el principio del informalismo a favor del administrado y la teoría de la calificación jurídica, según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte, la administración debe encuadrar cada impugnación en la normativa procedimental de aplicación (conf. dictámenes 239:418; 241:226; 244:660, entre otros).

Sobre estas bases, entiendo que el día de la notificación de la medida de expulsión —21/08/2009— el actor expresó en forma clara su voluntad de recurrir la disposición en cuestión y, en consecuencia, su escrito de fecha 21/08/2009 —cfr. fs. 37/41 y fs. 70/76 del expediente administrativo SDX N° 220286/1999— constituyó una ampliación de los argumentos por los cuales se fundó aquel recurso interpuesto en plazo.

En este sentido, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 77 del Decreto N° 1759/1972, la fundamentación de los recursos interpuestos podrá ampliarse en cualquier momento antes de la resolución.

Por otra parte, aún cuando no se reconociera la firma en disconformidad como un acto impugnatorio, debe repararse que al momento de presentarse el escrito del 21/08/2009, aún se encontraba vigente el plazo legal para recurrir el acto expulsorio ante el órgano judicial competente, tal como estipulan los artículos 79, 80 y 84 de la Ley de Migraciones. Por lo que la administración, en función de los principios regentes del procedimiento administrativo (informalismo, impulsión e instrucción de oficio, verdad jurídica objetiva) debió en la hipótesis considerada asignar a dicha



Ministerio Público de la Nación

presentación el carácter de un recurso judicial y hacer saber tal circunstancia al aquí actor, a los efectos de su presentación ante la sede correspondiente.

Sobre estas bases, no puede afirmarse que haya consentido el acto en cuestión, ni que haya mediado el abandono voluntario del derecho. Por esa razón, la Disposición DNM N° 1201/13 en que la administración procedió a rechazar el recurso interpuesto calificándolo como una denuncia de ilegitimidad, trasunta en una incorrecta calificación jurídica de las constancias del expediente administrativo y por ende en una improcedente privación de acceso al órgano judicial a los fines de revisar la medida impugnada.

Por lo demás, dicha disposición fue notificada al apelante en fecha 29/05/2013 (fs. 230 del expediente administrativo SDX N° 220286/1999), por lo que la demanda —de fecha 29/07/2013 (fs. 20)— fue interpuesta en plazo (cfr. art. 84 de la Ley N° 25.871).

7. Para más, aún de aceptar, por vía de hipótesis, el temperamento propiciado por el organismo administrativo para considerar a la presentación como una “denuncia de ilegitimidad”, debe advertirse que la autoridad migratoria no tuvo en consideración las garantías adjetivas que las normas le conceden al migrante, colocándolo indebidamente en estado de indefensión.

En forma preliminar, es oportuno señalar que la tutela efectiva de los derechos —en el ámbito administrativo como en el judicial— que se garantizan en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, “...supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes [...] y [...] requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso

—o procedimiento— conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia —o decisión— fundada...” (Fallos: 327:4185).

En relación con el contenido de la garantía de debido proceso en la esfera de los procedimientos migratorios, la Corte IDH estableció que "en ciertos casos en que las autoridades migratorias toman decisiones que afectan derechos fundamentales, como la libertad personal, en procedimientos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o judiciales sancionatorios sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención y son aplicables en lo que corresponda. En este sentido, coinciden órganos internacionales de protección de los derechos humanos" ("Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia", sentencia del 25 de noviembre de 2013, párr. 132; en igual sentido, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 112; Fallos: 330:4554, "Zhang", considerando 8°).

Asimismo, la Corte IDH sostuvo que "...el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio, con el objetivo de que los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables..." (Corte I.D.H. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 159), como así también, que todo procedimiento del cual pueda resultar la expulsión o deportación de un extranjero, ha de observar las siguientes garantías mínimas: "...i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: 'a. la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra; 'b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable [...]; 'ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad



Ministerio Público de la Nación

competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin...” (Corte I.D.H. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 133).

Ello es así ya que, como consecuencia del desequilibrio procesal en el que se encuentra el migrante ante la autoridad migratoria para desarrollar una defensa adecuada de sus intereses, deben reforzarse ciertas garantías básicas de defensa en juicio (Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, párr. 119; en sentido similar Acordada CSJN 5/2009 del 24 de febrero de 2009, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, capítulo 1, sección 2da, apartado 6).

En particular, en el marco de un proceso administrativo disciplinario, la Corte Suprema ha señalado que es indispensable que el particular haya sido notificado en sede administrativa de la existencia de las actuaciones iniciadas en su contra y se le brinde la oportunidad de ser oído (dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte en el precedente registrado en Fallos: 324:3593, entre otros).

Ese derecho a ser oído, conforme lo prevé el artículo 1º, inciso f, apartado 1, de la Ley N° 19.549, comprende el de hacerse patrocinar y representar profesionalmente en sede administrativa, representación que debe ser letrada cuando se debaten cuestiones jurídicas.

Es así que, específicamente en materia migratoria, el derecho a ser oído se encuentra reforzado por el artículo 86 de la Ley N° 25.871 que dispone que “[l]os extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las

reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa”.

En relación con la garantía de defensa en juicio y la asistencia letrada, la Corte IDH precisó que el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso y no simplemente como objeto del mismo, y que los literales d y e del artículo 8.2 establecen el derecho de ser asistido por un defensor. Además, ha señalado que "las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso' (...) [y] que, en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso" ("Caso Vélez Loo vs. Panamá" cit., párr. 145 y 146; citado también en dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte, en el caso "Peralta Valiente, Mario Raúl c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - DNM s/ Recurso directo DNM", de fecha 26/04/2016).

En ese marco, el procedimiento sustanciado en sede administrativa que afectaba al recurrente tenía como requisito ineludible para el resguardo de su garantía constitucional de defensa en juicio, la provisión por parte del Estado de la asistencia jurídica gratuita prevista normativamente, lo que comprendía la notificación fehaciente de su derecho a recibir tal asistencia y su carácter irrenunciable conforme lo establece el artículo 8, inciso 2.d y e de la Convención Americana y el artículo 86 de la Ley de Migraciones (dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte, en el caso "Peralta Valiente, Mario Raúl c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - DNM s/ Recurso directo DNM", *cit.*).

Tal afirmación encuentra sustento, además, en el artículo 86 del Decreto Reglamentario N° 616/2010 ya que, si bien fue dictado con



Ministerio Público de la Nación

posterioridad a la notificación de la Disposición DNM N° 37078/2004, recepta esta pauta interpretativa.

Al mismo tiempo, en un caso análogo, este Ministerio Público señaló que los migrantes deben ser informados del derecho que les asiste al patrocinio jurídico gratuito. El incumplimiento de esa garantía, se expresó, importa una lesión al debido proceso. Ello así, pues el ordenamiento jurídico, en este tipo de procedimientos, busca proteger a la parte más débil que no conoce de plazos, ni de normas procedimentales administrativas (dictamen de esta Fiscalía General, *in re* “Villar Benítez Pastor c/ EN – M° del Interior-DNM”, expte. 35490/2012, del 27/02/2015, compartido por esa Sala en sentencia del 29/03/2016).

8. Conforme resulta de lo expuesto, el actor, que forma parte de un colectivo vulnerable (propenso a quedar en estado de indefensión), cuenta con el derecho a la asistencia letrada en el procedimiento administrativo en el que se debatieron cuestiones jurídicas que, asimismo, se vinculan con su expulsión del territorio nacional (art. 1° de la LPA y art. 86 de la Ley de Migraciones). El desarrollo del procedimiento administrativo, sin brindar al particular ese estándar de tutela, tuvo como resultado lo que el ordenamiento, precisamente, pretende evitar; esto es, privar al inmigrante de la efectiva defensa de sus derechos.

La inobservancia del deber de la Administración en garantizar el derecho del actor en contar con asistencia jurídica, se tradujo así en la imposibilidad de revisar judicialmente un acto que aquél alega como contrario a sus derechos fundamentales.

El principio del debido proceso (cuya aplicación específica consiste, en autos, en el derecho del actor de contar con asistencia jurídica), descarta en este marco que la solución de aplicar el precedente “Gorordo” guarde relación con este proceso, en el que la imposibilidad de deducir tempestivamente los recursos administrativos –según la interpretación propiciada por la demandad y receptada por el juez de grado- tuvo su origen

en la negligencia de la propia Administración. Circunstancia esta agravada, por el hecho de que, como se expuso, al momento de ser notificado, el actor manifestó por escrito y de manera clara su voluntad de controvertir la medida (fs. 68 del expediente administrativo SDX N° 220286/1999).

9. Por otro lado, —a tenor de las constancias de fs. 50/56 y sin que importe un examen en cuanto al mérito de la pretensión— corresponde señalar que, en materia migratoria, uno de los objetivos explícitos de la ley es el de “[g]arantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar (artículos 3°, inciso “d” y 10 de la Ley Migratoria; Fallos: 330:4554).

Tal obligación, por cierto, encuentra su fuente primaria en las normas de diversos tratados internacionales de derechos humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional mediante su artículo 75, inc. 22, entre las cuales cabe citar el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que asignan a los Estados el deber de respetar y proteger la vida familiar. Este deber implica impedir injerencias arbitrarias en la vida familiar de los individuos, como así también, tomar acciones positivas que garanticen la reunificación familiar.

En tales condiciones, a partir de la consideración de las constancias de fs. 50/56, cabe precisar que, en autos, podría encontrarse involucrado ese principio, eje del sistema migratorio. Y, por ello, la decisión judicial al aplicar el precedente “Gorordo” ocluye todo debate judicial acerca de la legitimidad de una medida extremadamente gravosa —como es la expulsión del actor—, sin tomar en consideración que —a la postre— ese acto no sólo incide en la esfera jurídica del actor, sino también parece hacerlo en su concubina y dos hijos argentinos.

Más allá de que asista o no razón al peticionario en su planteo de fondo, lo cierto es que la decisión tiene la potencialidad de afectar, en forma directa, los derechos fundamentales de su familia argentina, por cuanto, de no habilitarse siquiera la revisión sustantiva del acto, se lo coloca



Ministerio Público de la Nación

en una disyuntiva que podría afectar su plan de vida (criterio de esta Fiscalía General *in re* "Xiong", ya citado).

10. La decisión que aquí se propicia, para concluir, no implica avanzar sobre la legitimidad o ilegitimidad de la decisión administrativa, sino establecer el derecho de acceso a los tribunales para tramitar y, en su caso, obtener un pronunciamiento sobre el mérito de su pretensión, de quien quedó, por razones diversas atendibles dadas las particularidades circunstancias de vulnerabilidad en que se encontraba, en estado de indefensión.

Por todo lo anteriormente expuesto, opino que V.E. debe revocar la decisión de grado y, sobre la base de las excepcionales circunstancias del caso, declarar habilitada la instancia.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que se dicte.

Fiscalía, 2 de febrero de 2017.

RODRIGO CUESTA
Fiscal General
en lo Civil y Comercial Federal y en lo
Contencioso Administrativo Federal

